

# **MODIFICAR EN CORDOBAS ORO LA TARIFA PROGRESIVA DEL I.R.**

**ACUERDO MINISTERIAL No. 22-91**, Aprobado el 03 de Marzo de 1991

Publicado en La Gaceta No. 154 del 20 de Agosto de 1991

## **EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

### **Acuerda:**

**Primero:** Modificar en Córdobas (Oro) la tarifa progresiva establecida en el párrafo primero del Arto. 25, inc. a) de la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus Reformas, de la siguiente manera:

#### **Renta Imponible o Gravable Monto del Impuesto sobre Estratos Exceso de De A C\$ %**

|            |            |                            |
|------------|------------|----------------------------|
| 1.00       | 25.000.00  | 0%                         |
| 25.001.00  | 60.000.00  | 10% 25.000.00              |
| 60.001.00  | 120.000.00 | 3.500.00 20.0% 60.000.00   |
| 120.001.00 | 180.000.00 | 15.500.00 30.0% 120.000.00 |
| 180.001.00 | A más      | 33.500.00 38.5% 180.000.00 |

**Segundo:** Las personas naturales sujetas a presentar declaración de Impuesto sobre la Renta a más tardar el día 30 de Septiembre de 1991 y lleven contabilidad formal, calcularán su impuesto al 30 de Junio de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Consolidar el estado de resultados cortado al 3 de Marzo de 1991, corregido monetariamente de conformidad a Acuerdo Ministerial No. 21-91 y el estado de resultados correspondiente al período del 4 de Marzo al 30 de Junio de 1991;
- b) A la renta imponible determinada en el estado de resultados consolidado conforme el inciso anterior, se calculará el impuesto sobre la Renta anual aplicando las tarifas y/o tasas modificadas en el ordinal primero;
- c) Ajustar los anticipos mensuales y las retenciones acreditables del Impuesto sobre la Renta anual correspondientes a los meses de Julio de 1990 a Febrero de 1991, por el factor 3.70;
- d) Restar del Impuesto sobre la Renta anual calculado conforme el inciso b) las retenciones y anticipos corregidos monetariamente hasta el mes de Febrero de 1991 y

los acumulados de Marzo a Junio de ese mismo año;

e) Si del cálculo conforme el inciso d) anterior resultare saldo a pagar, este se pagará a más tardar en el tiempo para presentar la declaración. Si resultare saldo a favor, la Dirección General de Ingresos mandará a las Administraciones de Rentas a devolver el saldo al interesado;

f) En caso de los retenidos por sueldos y salarios, los retenedores procederán para el cálculo de la retención mensual a partir de Marzo de 1991 de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 23-91;

g) Las personas sujetas a cuotas fijas mensuales de Impuesto sobre la Renta, no estarán obligadas a presentar declaración anual de este impuesto.

**Tercero:** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y uno. - **Emilio Pereira Alegria**. Ministro de Finanzas.